

DOCUMENTO NUMERO 54.

Ministerio de Estado. Política. Circular nº 158, 2 de mayo de 1904. A todos los Embajadores, Legaciones y todos los Consulados. De Real Orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado. El Subsecretario. El Gobierno de S.M. ha reconocido en el día de la hoy la independencia de Panamá.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid. Sección Política Panamá. Legajo número 2573 IIA. Años 1880-1911.



Ministerio de Estado.

*Embajador
Legación
Cancillería*

551

27-POLITICA

CIRCULAR
N.º 158

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, pongo en conocimiento de V. E., á los efectos oportunos, que el Gobierno de S. M. ha reconocido en el día de hoy la independencia de la Republica de Panamá, dando al efecto las instrucciones oportunas al Cónsul de España en la capital del nuevo Estado y al Ministro de S. M. en Colombia.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 2 de Mayo de 1904.

EL SUBSECRETARIO,



*Primito
de la Legación
Cancillería*

N.º 158

Doc No. 54

Madrid 2 de Mayo de 1904
Sr. Ministro de Estado
Sr. Cónsul de España
Panamá
Sevase anticipar al Presidente
de esa Republica que el
Gobierno de S. M. ha reconocido
su independencia.

DOCUMENTO NUMERO 55.

Sección Nº 2, Madrid, 2 de mayo de 1904. Al Cónsul de España en Panamá. Telegrama dirigido: Sírvase notificar al Presidente de la República que el Gobierno de S.M. ha reconocido su independencia. Ministro.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid. Sección Política Panamá. Legajo número 2573 IIA. Años 1880-1911.

11 Council of Europe in Brussels

553, Brussels 2, May 1962

Dear Sir,

How very kind of you to write to me

regarding the programme

which will be a President's

By which you will be able to see

in independence.

It contains 1 in contents, the

independence & subjects, with you as series, including

of the Ministry of Education, programme

also, a large number of ~~other~~ series

of various parts of the same - for the first

series of comprehensive organization,

Belgium

Richard

DRN N. 55

DOCUMENTO NUMERO 56.

Panamá, 10 de mayo de 1904. Consulado de España en Panamá nº 27. El Cónsul de España en Panamá. Al Sr. Ministro de Estado, Madrid. Da a conocer oficio recibido del Sr. Secretario de Relaciones Exteriores, encareciendo, a nombre del Sr. Presidente de la República que presentara "sus expresiones de gratitud a S.M. el Rey de España por haber acatado el ingreso recién creado estado en el concierto internacional."

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid. Sección Política Panamá. Legajo número H 2373 IIA. Años 1880-1911.

91

2

No. 27

~~Al antecedente~~

Exmo. Sr.

El día 2 del presente, por la tarde recibí el cablegrama de día 3 a lo comunicaré al Sr. Secretario de Relaciones Exteriores para que lo hiciera a su vez al Exmo. Sr. Presidente de la República.

El día 6 recibí un oficio de dicho Sr. Secretario encareciéndome, en nombre del Sr. Presidente, que presentara "sus expresiones de gratitud a S. M. el Rey de España" por haber asentido al ingreso del recién creado Estado en el comercio internacional".

Des que a D. E. por. al. Panamá
10 Mayo de 1904.

Exmo. Sr. B. L. M. de V. G. por alto S. L.
El Consul de España, inter
J. J. J. J.



Al Exmo. Sr. Ministro de Estado
Madrid

Doc No. 56

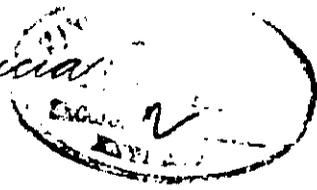
X

Al antecedente 554

SECRETARIA DE GOBIERNO
Sección de Relaciones Exteriores

Panamá 6 de Junio de 1904

3/III

Excelencia:  77

Por su atenta comunicación, fechada en Madrid, el día 2 de Mayo próximo pasado, he tenido el honor de enterarme de que el Gobierno de Su Majestad Católica, habiendo tomado nota de la transformación política ocurrida en el Istmo y de la declaración formulada por mi Gobierno de asumir el cumplimiento de los Tratados Públicos que antes del 3 de Noviembre último existían en la Colombia y los otros países, en cuanto puedan ser cumplidos, sin que afecten la soberanía e independencia de la República

A Su Excelencia

J. P. San Pedro

Ministro de Relaciones Exteriores de Su Majestad Católica

Madrid

de Panamá, reconoce la personalidad inter-
nacional del nuevo Estado, con el cual procura
rara mantener cordiales relaciones de amis-
tad.

Con anterioridad, a la recepción del
oficio de Su Excelencia, y con motivo a mo-
ta de estilo, de la citada fecha, del Señor Con-
sul de España en esta capital, tengo conoci-
miento mi Gobierno, del acuerdo en virtud
que Su Excelencia se sirve participar, me,
no obstante, he reiterado al Excmo. Sr.
Señor Presidente tan grata noticia, y a
quel alto Magistrado me ha recomendado
que signifique a Su Excelencia los sen-
timientos de gratitud, en que abundan
el pueblo y el Gobierno, de Panamá respec-
to al Gobierno de Su Majestad Católica,
por haber reconocido la independencia
de esta República.

Tambien he recibido instrucciones
para hacer presente a Su Excelencia los
profunditos que abriga mi Gobierno desub-
tivo con el de Su Majestad cordiales y sin

ceras relaciones de amistad.

Siquese Su Excmo. acepte
mis protestas de distinguida consideracion
y alto aprecio.

J. M. S. M.

DOCUMENTO NUMERO 57.

Madrid, 2 de mayo de 1904. Ministro Plenipotenciario de S.M. en Santa Fé de Bogotá. Se continúa informando sobre la proclamación de la independencia de Panamá como un hecho consumado y los puntos de vista del Gobierno de S.M.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España.
Madrid. Sección Política Panamá. Legajo número H 2573 IIA.
Años 1880-1911.

DOCUMENTO NUMERO 58.

Copia Estado Madrid, noviembre 19 de 1903. Firma de tratado con
Ministro de Panamá. Con copia para la sección Ministerio de Estado.
Registro General y Copia telegrama cifrado. El Ministro de España al
Ministro de Estado. Ojeda.

COPIA

562
Doc No. 58

Estado-Variado.

Noviembre, 17, 1904.

18-Firmado anoche Tratado con Ministros Panama con soberania
perpetua Estados Unidos sobre territorio Canal. Ciudades Panama
y Colon conservaran autonomia municipal. Indemnizacion diez mi-
llones dollars para nueva Republics. Tenense Estados limtrofes
unanse a este. Detalles correed.

Ojeda

Copia para la Sección



MINISTERIO DE ESTADO

REGISTRO GENERAL Y FIRMA

Washington de (firmado) de 1904

Madrid 21 de Noviembre de 1904

El Ministro de España

Al Ministro de Estado

Representante Panama en Nota identica
i le desijide a mis colegas, me pide que figure
Gobierno de E. M. formacion nueva Estado
independiente. De acuerdo con colegas me he
mito i acuso recibo Nota y telegrafia V. E. a
guardando como ella sus instrucciones. Francia
Estados Unidos y Brasil han reconocido o-
ficialmente nueva Republica - Ojeda -

Legacion de España
en Washington.

564

NO. 171.

Politica.

Excmo. Señor:

Muy Señor mío: Las previsiones que comuniqué á V. E. en mi despacho No 168 respecto á la urgencia con que este Gobierno deseaba ajustar con el representante de la nueva República de Panamá, el tratado relativo á la compra y propiedad del territorio que ha de formar el canal, han sido plenamente confirmadas por el Sr. W. H. por las noticias que á esta mañana y recibo aquí, de periódicos más importantes de Washington. Creyendo de interés para el Gobierno de S. M. la pronta transmision de la noticia, la he comunicado á V. E. por cablegrama que confiro y cuya copia le recibo en anexo N.º 1.

El tratado fué firmado anoche, habiéndose guardado la reserva más absoluta respecto de sus preliminares, hasta haber sido definitivamente acordado y firmado por Mr. Hay Secretario de Estado y por el Sr. Buneau-Parrilla, Plenipotenciario del Gobierno Panameño.

X

565

Las principales estipulaciones del Tratado se apartan esencialmente del primitivo Convenio Hay-Herrán, toda vez que conceden la soberanía absoluta y perpetua a los Estados Unidos, sobre las diez millas limítrofes del Canal de Colon, y además dan á este Gobierno el derecho de intervenir en el régimen sanitario y de policía de las ciudades de Panamá y de Colon, por la fuerza si fuese necesario, á pesar de la autonomía municipal que el Tratado reconoce á ambas ciudades. Creyó en un principio que este Gobierno pensaba ofrecer á Colombia los diez millones de indemnización pactados en el Tratado primitivo, á fin de acallar sus quejas y evitar su ingerencia en el Istmo; pero el estado de efervescencia que reina en Colombia le ha hecho temer á este Gobierno que fuera rechazada con indignación esta sumativa generosidad. Sin embargo, los deseos que se asegura ha manifestado el Gabinete de Washington, de mediar entre el Gobierno de Bogotá y el del Istmo, para suavizar y concluir sus diferencias, inclina á muchos á creer que la entrega de los diez millones de dólares á la Nueva Republica es condicional, y que este Gobierno tendría el propósito de ejercer presión en Panamá al efecto de que la suma fuese ofrecida por sus antiguos nacionales al Gobierno de Colombia, solución que permitiría á este aceptarla manteniendo inculme su dignidad respecto de los Estados Unidos.

Hay circular rumores graves acerca de la comisión extrema

X

las relaciones entre Colombia y los Estados Unidos, se asegura además que los Estados de Antioquia y el Cauca, limitrofes al de Panama, están dispuestos á reunirse á estas dependiéndose de Colombia; no se parece sin embargo esta noticia lo suficiente fidedigna para poder asegurar á V.E. su exactitud.

Dios guarde á V.E. muchos años.

Washington 13 de Noviembre de 1904

Excmo. Señor:

B. E. M. de V. E.

Su muy atento serv
Emilio de la Cruz

Excmo. Señor

Ministro de Estado

etc.

etc.

etc.

DOCUMENTO NUMERO 59.

Acta de Independencia del Istmo. Suscrita en la Ciudad de Panamá, cabecera del Distrito del mismo nombre, a las tres de la tarde del día cuatro de noviembre de 1903. En la que se señala para llevar a la práctica el cumplimiento de la resolución que tienen los pueblos de Panamá de emanciparse del Gobierno de Colombia.

Fuente: Diario La Estrella de Panamá. Edición especial del 3 de noviembre de 1985. Pag. 5

568

Nº 68. — Bogotá, 28 Noviembre 1903. —

Política. —

E-11



Al Excmo. Señor Ministro de Estado

La

La

La

El Ministro Residente de P. Ib. —

Revista "Acta de Independencia" de la nueva República de
Paraguay. —

Al expediente para
informar

EN
BOGOTÁ

569

15/11/03.

Amo. -

Excmo. Señor

Muy Señor mío; Hoy han llegado a ésta Capital copias de las Actas de Independencia de la nueva República de Panamá, que fueron firmadas en ese puerto del Pacífico el 4 del corriente, y de las que tengo la honra de elevar adjunto a V. E. un ejemplar. -

Dios guarde a V. E. muchos años. -

Bogotá, 28 Noviembre 1903. -

Excmo. Señor

D. Sr. M. de V. E.

su más atento y seguro servidor

Julian ^{Fr.} del Arroyo

Amo. Señor

Ministro de Estado

Ca Ca Ca

DOCUMENTO NUMERO 60.

Convención del Canal, 1903. noviembre, 18 (para la construcción del Canal Interoceánico). Decreto Número 24 de 1903 (2 de diciembre) Por el cual se aprueba un tratado con los Estados Unidos de Norte América. La Junta de Gobierno Provisional de la República.

Fuente: Revista Lotería número 191, octubre de 1971. Publicación de la Lotería Nacional de Panamá. República de Panamá. Pags. 47-54.

573

Doc. N. 60

Convención del Canal

1903, noviembre 18.—

(Para la construcción del canal interoceánico).

DECRETO NUMERO 24 DE 1903

(de 2 de Diciembre)

Por el cual se aprueba un Tratado con los Estados Unidos de Norte América.

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

Por cuanto se ha celebrado entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, y el señor Secretario de Estado de aquella Nación, un tratado que copiado a la letra dice así:

"CONVENCION DEL CANAL ISTMICO

Deseando los Estados Unidos de América y la República de Panamá asegurar la construcción de un canal para buques a través del Istmo de Panamá para comunicar los Océanos Atlántico y Pacífico; habiendo expedido el Congreso de los Estados Unidos de América una ley aprobada el 28 de Junio de 1902 con tal fin, por la cual se autoriza al Presidente de los Estados Unidos para adquirir de la República de Colombia dentro de un plazo razonable el control del territorio necesario, y residiendo efectivamente la soberanía de ese territorio en la República de Panamá, las Altas Partes Contratantes han resuelto celebrar una Convención con tal objeto, y por consiguiente, han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América, a John Hay, Secretario de Estado, y

El Gobierno de la República de Panamá, a Philippe Bunau Varilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, especialmente facultado para tal objeto por ese Gobierno, quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concertado los siguientes artículos:

ARTICULO I

Los Estados Unidos garantizan y mantendrán la independencia de la República de Panamá.

ARTICULO II

La República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el uso, ocupación y control de una zona de tierra y de tierra cubierta por agua para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del citado Canal, de diez millas de ancho que se extienden a una distancia de cinco millas a cada lado de la línea central de la ruta del canal que se va a construir, comenzando dicha zona en el Mar Caribe a tres millas marítimas de la línea media de la bajamar y extendiéndose a través del Istmo de Panamá hacia el Océano Pacífico hasta una distancia de tres millas marítimas de la línea media de la bajamar, con la condición de que las ciudades de Panamá y Colón y las bahías adyacentes a dichas ciu-

dades, que están comprendidas dentro de los límites de la zona arriba descrita, no queden incluidas, en esta concesión. La República de Panamá concede, además, a perpetuidad a los Estados Unidos, el uso, ocupación y control de cualesquiera otras tierras y aguas fuera de la zona arriba descrita, que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal, o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de la citada empresa.

La República de Panamá concede, además, y de igual manera a los Estados Unidos, a perpetuidad, todas las islas que se hallen dentro de los límites de la Zona arriba descrita, así como también, el grupo de pequeñas islas en la Bahía de Panamá, llamadas Perico, Nacs, Culebras y Flamenco.

ARTICULO III

La República de Panamá concede a los Estados Unidos en la zona mencionada y descrita en el Artículo II de este Convenio y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en el citado Artículo II, todos los derechos, poder y autoridad que los Estados Unidos poseerían y ejercitarían si ellos fueran soberanos del territorio dentro del cual están situadas dichas tierras y aguas, con entera exclusión del ejercicio de tales derechos soberanos, poder o autoridad por la República de Panamá.

ARTICULO IV

Como derechos subsidiarios de las concesiones que anteceden, la República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el derecho de usar los ríos, riachuelos, lagos y otras masas de agua dentro de sus límites para la navegación, suministro de agua o de fuerza motriz o para otros fines, hasta donde el uso de esos ríos, riachuelos, lagos y masas de aguas pueda ser necesario y conveniente para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal.

ARTICULO V

La República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el monopolio para la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación por medio de canal o de ferrocarril a través de su territorio entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico.

ARTICULO VI

Las concesiones que aquí se expresan de ningún modo invalidarán los títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierras o propiedades particulares en la mencionada zona o en cualesquiera de las tierras y aguas concedidas a los Estados Unidos según las estipulaciones de cualquier artículo de este Tratado, ni tampoco perjudicarán los derechos de tránsito por las vías públicas que atraviesen la mencionada zona o cualesquiera de dichas tierras o aguas, a menos que tales derechos de tránsito o derechos particulares estén en conflicto con los derechos aquí concedidos a los Estados Unidos, caso en el cual los derechos de los Estados Unidos prevalecerán. Todos los daños causados a los propietarios de tierras o de propiedades particulares de cualquier clase con motivo de las concesiones contenidas en este Tratado o con motivo de los trabajos que ejecuten los Estados Unidos, sus agentes o empleados, o con motivo de la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal o de las obras de saneamiento y protección aquí estipuladas, serán evaluados y ajustados por una Comisión Mixta nombrada por los Gobiernos de los Estados Unidos y la República de Panamá, cuyas decisiones con respecto a esos daños serán definitivas y cuyos fallos por tales daños serán pagados

únicamente por los Estados Unidos. No se impedirá, demorará o estorbará parte alguna del mencionado Canal o del Ferrocarril de Panamá o de cualquiera de las obras auxiliares relacionadas con uno y otro y autorizadas por los términos de este Tratado mientras estén pendientes los procedimientos en averiguación de esos daños.

Los avalúos de esas tierras y de las propiedades particulares y de los daños causados a éstas, tendrán por base el valor que tenían los bienes antes de la fecha de esta Convención.

ARTICULO VII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías adyacentes y dentro del territorio adyacente a ellos, el derecho de adquirir por compra o en ejercicio del derecho de dominio eminente, las tierras, edificios, derechos de agua u otras propiedades que sean necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del Canal y para cualesquiera obras de saneamiento, tales como la recogida y desagüe de inmundicias y la distribución de agua en las citadas ciudades de Panamá y Colón y que a juicio de los EE. UU. pueden ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del mencionado Canal y Ferrocarril. Todos los trabajos de saneamiento, de recogida y desagüe de inmundicias y de distribución de agua en las ciudades de Panamá y Colón serán ejecutados por cuenta de los Estados Unidos y el Gobierno de los Estados Unidos, sus agentes y representantes tendrán facultad para establecer y cobrar las contribuciones de agua y de albañales que sean suficientes para proveer al pago de los intereses y a la amortización del capital invertido en esas obras en un período de cincuenta años, y a la expiración de ese período de cincuenta años el sistema de albañales y el acueducto vendrán a ser de propiedad de las ciudades de Panamá y Colón respectivamente, y el uso del agua será libre para los habitantes de Panamá y Colón, salvo la contribución de agua que sea necesaria establecer para el funcionamiento y mantenimiento del mencionado sistema de albañales y del acueducto.

La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón cumplirán a perpetuidad, los reglamentos de carácter preventivo o curativo dictados por los Estados Unidos y en caso de que el Gobierno de Panamá no pudiese hacer efectivo o faltare a su obligación de hacer efectivo el cumplimiento de dichos reglamentos sanitarios de los Estados Unidos por las ciudades de Panamá y Colón, la República de Panamá concede a los Estados Unidos el derecho y autoridad de hacerlos efectivos.

El mismo derecho y autoridad se concede a los Estados Unidos para el mantenimiento del orden público en las ciudades de Panamá y Colón y en los territorios y bahías adyacentes, en caso de que la República de Panamá, a juicio de los Estados Unidos, no estuviere en capacidad de mantenerlo.

ARTICULO VIII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos los derechos que hoy tiene y que más tarde pueda adquirir sobre los bienes de la Compañía Nueva del Canal de Panamá y de la Compañía del Ferrocarril de Panamá como resultado del traspaso de soberanía de la República de Colombia a la República de Panamá y autoriza a la Compañía Nueva del Canal de Panamá para vender y traspasar a los EE. UU. sus derechos, privilegios, bienes y concesiones así como también el Ferrocarril de Panamá y todas las acciones o parte de las acciones de esa Compañía; pero las tierras públicas situadas fuera de la Zona descrita en el artículo II de este tratado y que están actualmente incluidas en las concesiones hechas a ambas empresas y que no sean necesarias para la construcción y funcionamiento del Canal volve-

rán a poder de la República de Panamá, con excepción de cualesquiera bienes de que en la actualidad sean dueñas o poseedoras las mencionadas compañías dentro de Panamá o Colón o dentro de sus puertos o terminales.

ARTICULO IX

Los Estados Unidos respecto de los puertos en ambas entradas del Canal y sus aguas y la República de Panamá respecto de las ciudades de Panamá y Colón convienen en que ellos serán libres en todo tiempo, de modo que en ellos no se impondrán ni cobrarán peajes aduaneros, derechos de tonelaje, anclaje, faros, muellaje, pilotaje, o cuarentena ni ninguna otra contribución o impuestos sobre las naves que usen el Canal o que pasen por él o que pertenezcan a los EE. UU. o sean empleadas por éstos, directa o indirectamente, en la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal principal u obras auxiliares, ni sobre la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, con excepción de los peajes y cargas que puedan ser establecidos por los Estados Unidos por el uso del Canal u otras obras, y con excepción de los impuestos y contribuciones establecidos por la República de Panamá sobre las mercaderías introducidas para su uso y consumo en el resto de la República de Panamá, y sobre las naves que toquen en los puertos de Colón y Panamá sin pasar por el Canal.

El Gobierno de la República de Panamá tendrá el derecho de establecer en esos puertos en las ciudades de Panamá y Colón los edificios y resguardos que sean necesarios para la recaudación de impuestos sobre las importaciones destinadas a otras partes de Panamá y para prevenir el contrabando. Los Estados Unidos tendrán derecho a usar las ciudades y bahías de Panamá y Colón como lugares de anclaje, para hacer reparaciones, para cargar, descargar, depositar, o trashedar cargamentos, ya sean en tránsito ya sean destinadas al servicio del Canal o de otras obras relacionadas con éste.

ARTICULO X

La República de Panamá conviene en que no se impondrán contribuciones, ya sean nacionales, municipales, departamentales o de cualquiera otra clase sobre el Canal, los Ferrocarriles y obras auxiliares, remolcadores y otras naves empleadas en el servicio del Canal, depósitos, talleres, oficinas, habitaciones para obreros, fábricas de todas clases, almacenes, muelles, maquinarias y otras obras, propiedades y efectos pertenecientes al Canal o al Ferrocarril y obras auxiliares, o a sus jefes y empleados, situados dentro de la ciudad de Panamá y Colón; y que no se impondrán contribuciones o impuestos de carácter personal de ninguna naturaleza a los jefes, empleados, obreros y otros individuos en el servicio del Canal, del Ferrocarril y obras auxiliares.

ARTICULO XI

Los Estados Unidos convienen en que los Despachos oficiales del Gobierno de la República de Panamá serán transmitidos por las líneas telegráficas y telefónicas establecidas por el Canal y usadas para negocios públicos y privados, a ratas no mayores que las que se cobren a los funcionarios en el servicio de los Estados Unidos.

ARTICULO XII

El Gobierno de la República de Panamá permitirá la inmigración y libre acceso a las tierras y talleres del Canal y a sus obras auxiliares a todos los empleados y obreros de cualquiera nacionalidad que estén contratados para trabajar en el Canal o que busquen empleo en él o que de cualquier manera estén relacionados con el mencionado Canal y sus obras auxiliares, con sus respectivas familias, y todas esas personas estarán exentas del servicio militar de la República de Panamá.

ARTICULO XIII

Los Estados Unidos podrán importar en todo tiempo a la mencionada Zona y tierras auxiliares, libres de derechos de aduana, impuestos, contribuciones u otros gravámenes, y sin ninguna restricción, buques, dragas, locomotoras, carros, maquinaria, herramientas, explosivos, materiales, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal y sus obras auxiliares, y todas las provisiones, medicinas, ropas, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para los jefes, empleados, trabajadores y obreros al servicio y en el empleo de los Estados Unidos y para sus familias. Si tales artículos fueren enajenados para ser usados fuera de la Zona y tierras auxiliares concedidas a los Estados Unidos y dentro del territorio de la República de Panamá, quedarán sujetos a los mismos derechos de importación y otros impuestos que graven iguales artículos importados bajo las leyes de la República de Panamá.

ARTICULO XIV

Como precio o compensación de los derechos, poderes y privilegios otorgados por este Convenio por la República de Panamá a los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos conviene en pagar a la República de Panamá la suma de diez millones de dólares (\$10.000.000) en moneda de oro de los Estados Unidos al efectuarse el canje de las ratificaciones de este Convenio y también una anualidad durante la vida de este Convenio de doscientos cincuenta mil dólares (\$250.000) en la misma moneda de oro, comenzando nueve años después de la fecha arriba expresada.

Las estipulaciones de este Artículo serán en adición a todos los demás beneficios que obtiene la República de Panamá de acuerdo con esta Convención.

Pero ninguna demora o diferencia de opinión con motivo de este artículo o de cualquiera otra estipulación de este Tratado afectará o interrumpirá la completa ejecución y efecto de esta Convención en las demás partes.

ARTICULO XV

La Comisión Mixta a que se refiere el Artículo VI será constituida de la manera siguiente:

El Presidente de los Estados Unidos nombrará dos personas y el Presidente de la República de Panamá nombrará dos personas, quienes procederán a dictar su fallo; pero en caso de discordancia de la Comisión (con motivo de estar igualmente dividida en sus conclusiones) se nombrará un Dirimente por los dos Gobiernos, quien dictará el fallo. En caso de muerte, ausencia o incapacidad de un Miembro de la Comisión o del Dirimente, o en caso de omisión, excusa o cesación en el desempeño de sus funciones, su puesto será llenado mediante el nombramiento de otra persona del modo antes indicado. Los fallos dictados por la mayoría de la Comisión o por el Dirimente serán definitivos.

ARTICULO XVI

Los dos Gobiernos tomarán las medidas necesarias, mediante arreglos futuros, para la persecución, captura, prisión, detención y entrega a las autoridades de la República de Panamá, dentro de la mencionada Zona y tierras auxiliares, de las personas acusadas de haber cometido crímenes, delitos o faltas fuera de la citada Zona y para la persecución, captura, prisión, detención y entrega a las autoridades de los Estados Unidos, fuera de la mencionada Zona, de las personas acusadas de haber cometido crímenes, delitos y faltas dentro de dicha Zona y tierras auxiliares.

ARTICULO XVII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos el uso de todos los puertos de la República abiertos al comercio, como lugares de refugio para cualesquiera naves empleadas en la empresa del Canal y para todas las naves que pasen o in-

deben pasar por el Canal, que hallándose en peligro se vean forzadas a arribar a dichos puertos. Tales naves estarán exentas de los impuestos de anclaje y tonelaje por parte de la República de Panamá.

ARTICULO XVIII

El Canal una vez construído, y sus entradas, serán neutrales a perpetuidad y estarán abiertos a la navegación en las condiciones establecidas en la Sección 1a. del Artículo III del Tratado celebrado entre los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, el 18 de Noviembre de 1901 y de conformidad con las demás estipulaciones del mismo.

ARTICULO XIX

El Gobierno de la República de Panamá tendrá derecho a transportar por el Canal sus naves y sus tropas y elementos de guerra en esas naves en todo tiempo y sin pagar derechos de ninguna clase. Esta exención se extenderá al Ferrocarril auxiliar para el transporte de personas al servicio de la República de Panamá, o de la fuerza de policía encargada de guardar el orden público fuera de la expresada Zona, así como sus equipajes, elementos de guerra y provisiones.

ARTICULO XX

Si en virtud de cualquier tratado vigente que se relacione con el territorio del Istmo de Panamá y cuyas obligaciones recaigan sobre la República de Panamá o sean asumidas por ésta, hubiere privilegios o concesiones en favor del Gobierno o de los ciudadanos o súbditos de una tercera potencia relativos a una vía de comunicación interoceánica, que en cualquiera de sus estipulaciones pueda ser incompatible con los términos de la presente Convención, la República de Panamá conviene en abrogar o modificar ese tratado en debida forma, para lo cual hará a la expresada tercera potencia la notificación necesaria dentro del término de cuatro meses a contar de la fecha de esta Convención; y en caso de que el Tratado existente no contuviere cláusula alguna que permita su modificación o abrogación, la República de Panamá conviene en procurar su modificación o abrogación en forma tal que no haya conflicto alguno con las estipulaciones de la presente Convención.

ARTICULO XXI

Es entendido que los derechos y privilegios concedidos por la República de Panamá a los Estados Unidos en los Artículos que preceden están libres de toda deuda, gravamen, fideicomiso o responsabilidad anterior o de anteriores concesiones o privilegios a otros Gobiernos, compañías anónimas, sindicatos o individuos, y en consecuencia, si surgieren reclamaciones a causa de las actuales concesiones y privilegios o por otra causa cualquiera, los reclamantes ocurrirán al Gobierno de la República de Panamá, y no a los Estados Unidos en demanda de cualquiera indemnización o transacción que sea necesaria.

ARTICULO XXII

La República de Panamá renuncia y concede a los Estados Unidos la participación a que pueda tener derecho en las futuras utilidades del Canal de acuerdo con el Artículo XV del Contrato de concesión celebrado con Lucien N. B. Wyse, del cual es dueño hoy la Compañía Nueva del Canal de Panamá, y todos los derechos o acciones de carácter pecuniario que emanen de dicha concesión o tengan relación con ella y los que emanen de las concesiones hechas a las Compañías del Ferrocarril de Panamá o de cualesquiera extensiones o modificaciones de las mismas o que con ellas se relacionen; y de igual manera renuncia, confirma y concede a los Estados Unidos, ahora y para siempre, todos los derechos y bienes reservados en las citadas concesiones que de otra manera pertenecían a Panamá antes de expirar el término de novena y nueve años de las concesiones otorgadas a la persona y compañías arriba

mencionadas, y todos los derechos, títulos y acciones que en la actualidad tenga o que pueda tener en lo futuro en las tierras, canal, obras, bienes y derechos que tengan las citadas compañías en virtud de dichas concesiones o de cualquiera otra manera y adquiridas o que adquieran los Estados Unidos de la Compañía Nueva del Canal de Panamá o por su conducto, incluyendo cualesquiera bienes y derechos que pudieran volver en lo futuro al dominio de la República de Panamá, por caducidad, decomiso o cualquiera otra causa, en virtud de cualesquiera Contratos o concesiones con el citado Wyse, la Compañía del Ferrocarril de Panamá y la Compañía Nueva del Canal de Panamá.

Los derechos y bienes arriba citados estarán y quedan desde ahora libres y relevados de todo interés o reclamación actual o reversionaria a que Panamá tenga derecho, y el título de los Estados Unidos sobre ellos, cuando se efectúe la proyectada compra por los Estados Unidos a la Compañía Nueva del Canal de Panamá, será absoluto, en cuanto concierne a la República de Panamá, con excepción siempre de los derechos de la República específicamente asegurados por este Tratado.

ARTICULO XXIII

Si en cualquier tiempo fuere necesario emplear fuerzas armadas para la seguridad y protección del Canal o de las naves que lo usen, o de los Ferrocarriles y obras auxiliares, los Estados Unidos tendrán derecho, en todo tiempo y a su juicio, para usar su policía y sus fuerzas terrestres y navales y para establecer fortificaciones con ese objeto.

ARTICULO XXIV

Ningún cambio en el Gobierno o en las leyes y tratados de la República de Panamá afectarán, sin el consentimiento de los Estados Unidos, derecho alguno de los Estados Unidos de acuerdo con esta Convención, o de acuerdo con cualesquiera estipulaciones de Tratados entre los dos países que en la actualidad existan o que en lo futuro puedan existir sobre la materia de esta Convención.

Si la República de Panamá llegare a formar parte en lo futuro de algún otro Gobierno o de alguna unión o confederación de Estados, de manera que amalgamare su soberanía o independencia en ese Gobierno, unión o confederación, los derechos de los Estados Unidos, según esta Convención, no serán en manera alguna menoscados o perjudicados.

ARTICULO XXV

Para mejor cumplimiento de las obligaciones de esta Convención y para la eficiente protección del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, el Gobierno de la República de Panamá venderá o arrendará a los Estados Unidos las tierras adecuadas y necesarias para estaciones navales o carboneras en la Costa del Pacífico y en la costa occidental de la República sobre el Caribe, en ciertos lugares que serán convenidos con el Presidente de los Estados Unidos.

ARTICULO XXVI

Una vez firmada esta convención por los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes, será ratificada por los respectivos Gobiernos y las ratificaciones serán canjeadas en Washington a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado con sus respectivos sellos la presente Convención en dos ejemplares.

Hecha en la ciudad de Washington, a 18 de Noviembre del año de Nuestro Señor mil novecientos tres.

P. Bunau Varilla.

(Hay un sello).

John Hay.

(Hay un sello).

CONSIDERANDO:

1º—Que en ese Tratado se ha obtenido para la República de Panamá la garantía de su independencia;

2º—Que por razones de seguridad exterior es indispensable proceder con la mayor celeridad a la consideración del Tratado, a efecto de que esa obligación principal por parte de los Estados Unidos de América principie a ser cumplida con eficacia;

3º—Que con el Tratado se realiza la aspiración de los pueblos del Istmo, cual es la apertura del Canal y su servicio en favor del comercio de todas las naciones; y

4º—Que la Junta de Gobierno provisional formada por voluntad unánime de los pueblos de la República, posee todos los poderes del soberano en el territorio.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Tratado celebrado en Washington, Distrito capital de la República de los Estados Unidos de América, el día 18 de Noviembre del presente año entre Su Excelencia Philippe Bunau Varilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esta República, y Su Excelencia John Hay, Secretario de Estado de la República de los Estados Unidos de América.

Publíquese.

Dado en Panamá a dos de Diciembre de mil novecientos tres.

J. A. Arango. — Tomás Arias.
Manuel Espinosa B.

El Ministro de Gobierno,

Eusebio A. Morales.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. De la Espriella.

El Ministro de Justicia,

Carlos A. Mendoza.

El Ministro de Hacienda,

Manuel E. Amador.

El Ministro de Guerra y Marina,

Nicanor A. de Obarrio.

Por el Ministerio de Instrucción Pública,

El Sub-Secretario,

Francisco A. Facio.

(GACETA OFICIAL — Nº 6 — Panamá, 15 de Diciembre de 1903).

BIBLIOGRAFIA:

- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. — Panamá. *Tratados Públicos*. No. 1. — 1927, pgs. 5—17.
- ERNESTO CASTILLERO REYES: "Documentos históricos sobre la independencia del Istmo de Panamá". — 1930, pgs. 283-298.
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Panamá: "Compilación de varios Tratados y Convenios relacionados con la Zona del Canal: 1903-1950". Panamá, — 1962, pgs. 3—21 (en español e Inglés).
- RODRIGO MIRO G: "Documentos fundamentales para la historia de la nación panameña" — Panamá, — 1953, pgs. 399-412.
- ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL: "Panamá y los Estados Unidos". — Panamá. — 1953, pgs. XLIX—LVI.
- DIOGENES A. AROSEMENA G: "Historia Documental del Canal de Panamá". — Panamá, 1962, pgs. 183-187.

DOCUMENTO NUMERO 61.

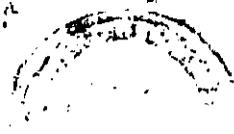
Política Nº 48, Washington, 8 de marzo de 1904. Al Excmo Señor Ministro de Estado. El Encargado de Negocios de España. Remite el texto del Tratado Convención del Canal de Panamá. Legación de España en Washington.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid. Sección Política Panamá. Legajo número H 2573, Años 1880-1911.

582

No. 48. Washington, marzo de 1934.

Política



272

El Encargado de Negocios

Escrite el texto del tratado
del Canal de Panamá

Interante

Recibo
16-II-1934

Doc No. 61

Legacion de España
en Washington

573

No. 48.

Político.

Excmo. Señor:

Muy Señor mío: adjunto tengo la honra de pasar á manos de
V. P.^a el texto definitivo del tratado celebrado entre los Esta-
dos Unidos y la República de Panamá para la construcción del
Canal Interoceánico.

Espero que sea de su agrado.

Quedo Señor
B. L. M. de V. E.
Su más atento seguro servidor
Man Piñero.

Excmo. Señor Ministro de Estado.
etc etc

584

"1. In Article VII, line 2 of page 5, the word 'puertos' should be used instead of 'bahias' for the English word 'harbors'.

"2. In Article IX, line 4 of the article, page 6 of the copy submitted by you, the words 'custom-house tolls' have been rendered into 'derechos de aduana', which are understood to mean duties collected on merchandise entered for actual consumption in the country. It is believed that the word 'peajes' would be preferable.

"3. In article XIII, line 2 of page 8, the English word 'lands' has been translated 'obras', for which 'terrenos' should obviously be substituted.

"There are a number of other words the accurate meaning of which may give rise to a difference of interpretation, but inasmuch as there could be no other difficulty in connection with the said words, and in view of the fact that the Spanish text has already been formally approved by your Government, the necessity of making further changes therein will be obviated by your official statement that the English text shall prevail in case of such difference of interpretation.

"Accept, Mr. Minister, the renewed assurances of my highest consideration,

"FRANCIS B. LOOMIS,

"Acting Secretary".

I am, Sir, with great respect, your very obedient servant,

P. BUREAU VARILLA,

 DECRETO NÚMERO 24 DE 1903 (DE 2 DE DICIEMBRE). POR EL CUAL SE
 APRUEBA UN TRATADO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NORO AMÉRICA.

La junta de gobierno provisional de la República de Panamá,

Por cuanto se ha celebrado entre el Enviado Extraordinario
 y Ministro Plenipotenciario de la República acreditado ante el
 Gobierno de los Estados Unidos de América, y el Señor Secretario
 de Estado de aquella Nación un tratado que copiado á la letra
 dice así:

CONVENCIÓN DEL CANAL Á TRAVÉS DEL ISMO.

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá, desec-

585

... sos de asegurar la construcción de un Canal para naves á través del Istmo de Panamá para comunicar los océanos Atlántico y Pacífico y habiendo expedido el Congreso de los Estados Unidos de América una ley aprobada el 28 de Junio de 1902 en prosecución de aquel objeto por la cual se autoriza al Presidente de los Estados Unidos para adquirir de la República de Colombia dentro de un plazo razonable el control del territorio necesario y perteneciendo actualmente la soberanía de ese territorio á la República de Panamá, las altas partes contratantes han resuelto con ese propósito concluir una convención y han designado de conformidad como sus Plenipotenciarios,

El Presidente de los Estados Unidos de América á John Hay, Secretario de Estado, y

El Gobierno de la República de Panamá á Philippe Bunau-Varilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, para ello especialmente facultado por dicho Gobierno, quienes despues de haberse comunicado reciprocamente sus respectivos plenos poderes y de haberlos ^{y debida} ~~habido~~ en buena forma, han convenido y concluido los siguientes artículos:-

Artículo I.

Los Estados Unidos garantizan y mantendrán la Independencia de la República de Panamá.

Artículo II.

La República de Panamá concede á perpetuidad á los Estados Unidos el uso, ocupacion y control de una zona de tierra y de tierra cubierta por agua, para la construcción, conservación, servicio, sanidad y proteccion de dicho Canal, zona de una anchura de diez millas que se extenderá cinco millas á cada lado de la línea central del Canal que se va á construir, principiando dicha zona á tres millas de la línea media de la baja mar en el mar Caribe, extendiéndose á través del Istmo y terminando en el océano Pacífico, á tres millas de distancia de la línea media de la baja mar, con la condición de que las ciudades de Panamá y Colón y los puertos adyacentes á dichas ciudades que están incluidos dentro de los límites de la zona descrita no quedarán comprendidos en esta concesión. La República de Panamá concede además á perpetuidad

á los Estados Unidos el uso, ocupación y control de otras tierras y aguas fuera de la zona arriba descrita que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicha empresa.

La República de Panamá concede también del mismo modo y á perpetuidad á los Estados Unidos todas las islas que se encuentren dentro de los límites de la zona ya descrita y además el grupo de pequeñas islas situadas en la bahía de Panamá y conocidas con los nombres de Naos, Perico, Culebra y Flamenco.

Artículo III.

La República de Panamá concede á los Estados Unidos todos los derechos, poder y autoridad en la zona mencionada y descrita en el artículo II de este convenio y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en dicho artículo II las cuales poseerán y ejercerán los Estados Unidos como si fuesen soberanos del territorio en que dichas tierras y aguas se encuentran situadas, con entera exclusión de la República de Panamá en el ejercicio de tales derechos soberanos, poder ó autoridad.

Artículo IV.

Como derechos subsidiarios de las concesiones que anteceden la República de Panamá concede á perpetuidad á los Estados Unidos el derecho de usar los ríos, riachuelos, lagos y otras aguas dentro de sus límites para la navegación, provisión de agua ó agua para fuerza motriz ú otros objetos, en cuanto el uso de tales ríos, riachuelos y aguas puedan ser necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección del dicho Canal.

Artículo V.

La República de Panamá concede á los Estados Unidos á perpetuidad el monopolio para la construcción, conservación y servicio de cualquier sistema de comunicación per medio de Canal ó ferrocarril á través de su territorio entre el mar Caribe y el océano Pacífico.

Artículo VI.

Las concesiones que aquí se expresan de ninguna manera invalidarán los títulos de derecho de los ocupantes de tierras ó dueños de propiedad particular en la referida zona, ó en cualquiera de las tierras ó aguas concedidas á los Estados Unidos según las provisiones de cualquier artículo de este tratado, ni tampoco se opondrán á los derechos de tránsito por las vías públicas que pasen á través de la referida zona ó por cualquiera de dichas tierras ó aguas á menos que esos derechos de tránsito ó derechos particulares se hallen en conflicto con los derechos que aquí se le conceden á los Estados Unidos, caso en el cual los derechos de los Estados Unidos serán de mayor valor. Todos los daños que se causen á los dueños de tierras ó de propiedades particulares de cualquiera clase que sean, á causa de las concesiones que contiene este tratado ó por causa de las obras que se efectúen por los Estados Unidos, por sus agentes ó sus empleados, ó debido á la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicho Canal ó de las obras de saneamiento y protección de que aquí se hace mérito, serán valorados y arreglados por una comisión mixta que se nombrará por los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República de Panamá, y cuyas decisiones con respecto á daños serán finales, y cuyos avalúos serán cubiertos solamente por los Estados Unidos. Ninguna parte de los trabajos del Canal ó del Ferrocarril de Panamá, ni ninguna de las obras auxiliares que á éstos se refieran y autorizadas por los términos de este tratado, será impedida, demorada ni estorbada mientras estén pendientes los procedimientos para averiguar dichos daños. La apreciación de esas tierras ó propiedades particulares y el avalúo de los daños á ellas causados tendrán por base el valor que tenían antes de celebrarse este tratado.

Artículo VII.

La República de Panamá concede á los Estados Unidos, dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón y de sus bahías y territorios adyacentes, el derecho de adquirir por compra ó en

ejercicio del derecho de dominio eminente, las tierras, edificios, derechos de aguas ú otras propiedades necesarias y convenientes para la construcción, conservación, servicio y protección del Canal ú otras obras de saneamiento tales como el recogimiento y disposición de desperdicios y la distribución de agua en las referidas ciudades de Panamá y Colón, y que á juicio de los Estados Unidos sean necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio, saneamiento y protección de dicho Canal y del Ferrocarril. Todas las obras de sanidad, colección y distribución de desperdicios así como la distribución de aguas en las ciudades de Panamá y Colón se ejecutarán por los Estados Unidos y á su costo y el Gobierno de los Estados Unidos, sus agentes y representantes tendrán autoridad para imponer y cobrar tarifas de agua y de alcantarillado que sean suficientes para proveer al pago de los intereses y á la amortización del capital del costo de esas obras dentro del término de cincuenta años; y al expirar esos cincuenta años el alcantarillado y el acueducto vendrán á ser propiedad de las ciudades de Panamá y Colón, respectivamente, y el uso del agua será libre para los habitantes de Panamá y Colón, excepto en cuanto la contribución de agua sea necesaria para el servicio y conservación de dicho sistema de albañales y acueducto.

La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón cumplirán á perpetuidad las disposiciones sanitarias de carácter preventivo ó curativo dictadas por los Estados Unidos y si llega el caso de que el Gobierno de Panamá no pueda ó falte á su deber de hacer que se cumplan tales disposiciones en Panamá y Colón, la República de Panamá concede á los Estados Unidos el derecho y la autoridad de ponerlas en vigor. El mismo derecho y la misma autoridad se concede á los Estados Unidos para el mantenimiento del orden público en las ciudades de Panamá y Colón y sus territorios y bahías adyacentes en caso de que, á juicio de los Estados Unidos, la República de Panamá no pueda mantenerlo.

Artículo VIII.

La República de Panamá concede á los Estados Unidos todos los derechos que hoy tiene y que más tarde pueda adquirir sobre las

propiedades de la Compañía Nueva del Canal de Panamá y la Compañía del Ferrocarril, como resultado del traspaso de soberanía de la República de Colombia sobre el Istmo de Panamá y autoriza á la Compañía Nueva del Canal de Panamá para vender y traspasar á los Estados Unidos sus derechos, privilegios, propiedades y concesiones como también el Ferrocarril de Panamá y todas las acciones ó parte de las acciones de dicha Compañía, pero las tierras públicas situadas fuera de la zona descrita en el artículo II de este tratado, actualmente incluidas en las concesiones á ambas de las expresadas Compañías y que no sean necesarias para la construcción y servicio del Canal, volverán á poder de la República con excepción de aquellas propiedades que ahora pertenecen á ó están en posesion de dichas Compañías en Panamá ó Colón ó en los puertos terminales de éstas..

Artículo IX.

Los Estados Unidos convienen en que los puertos en ambas entradas del Canal y aguas de éstas, y la República de Panamá conviene en que las poblaciones de Panamá y Colón sean libres en todo tiempo de modo que en ellos no se impondrá ni cobrarán derechos de aduana, tonelaje, anclaje, faros, muelles, pilotaje ó cuarentena ni ninguna otra contribución ó derecho sobre las naves que usen ó que pasen por el Canal ó que pertenezcan á los Estados Unidos ó que sean empleados por ellos directa ó indirectamente en conexión con la construcción, mantenimiento, servicio, saneamiento y protección del Canal principal ú obras auxiliares ó sobre la carga, oficiales, tripulación ó pasajeros de ninguna de las dichas naves, excepte los derechos ó impuestos que establezcan los Estados Unidos por el uso del Canal ú otras obras y excepte los derechos ó impuestos que establezca la República de Panamá sobre las mercancías destinadas á ser introducidas para el consumo del resto de la República de Panamá y sobre los buques que toquen en los puertos de Panamá y Colón y que no crucen el Canal.

El Gobierno de la República de Panamá tendrá el derecho de establecer en dichos puertos y en las ciudades de Panamá y Colón los edificios y vigilancia que crea necesarios para el cobro de

derechos sobre importaciones destinadas á otras partes de Panamá y para impedir los contrabandos. Los Estados Unidos tendrán el derecho de hacer uso de de las poblaciones y puertos de Panamá y Colón como lugares de anclaje y para hacer reparaciones, transbordar cargas y sean de tránsito ó destinadas á servicio de Canal ó para otros trabajos que pertenezcan al Canal.

Artículo X.

La República de Panamá se obliga á no imponer contribuciones de ninguna clase, ya sean nacionales, municipales ó departamentales sobre el Canal, los ferrocarriles y obras auxiliares, remolcadores, naves empleadas en el servicio de Canal, depósitos, talleres, oficinas, habitaciones para obreros, fábricas de todas clases, almacenes, muelles, maquinaria y demas obras, á sus oficiales ó empleados que se encuentren dentro de las ciudades de Panamá y Colón; y á no establecer contribuciones ó impuestos de carácter personal de ninguna clase que deban pagar los oficiales, empleados, obreros y demas individuos al servicio del Canal y ferrocarriles y obras auxiliares.

Artículo XI.

Los Estados Unidos se obligan á transmitir los despachos oficiales del Gobierno de la República de Panamá por las líneas telegráficas y telefónicas establecidas para el Canal y usadas para negocios públicos y privados á precios no mayores que los exigidos de los empleados al servicio de los Estados Unidos.

Artículo XII.

El Gobierno de la República de Panamá permitirá la inmigración y libre acceso á las tierras y talleres del Canal y á sus obras auxiliares de todos los empleados y obreros de cualquiera nacionalidad bajo contrato de trabajar en el Canal ó que busquen empleo en él ó que esten relacionados con el dicho Canal y obras auxiliares, con sus respectivas familias y todas estas personas estarán libres del servicio militar de la República de Panamá.

Artículo XIII.

Los Estados Unidos podrán importar en cualquier tiempo á dicha ~~parte~~ y obras auxiliares, libres de derechos de aduana,

impuestos, contribuciones y gravámenes de otra clase y sin ninguna restricción, toda clase de naves, dragas, máquinas, carros, maquinarias, instrumentos, explosivos, materiales, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección del Canal y de sus obras auxiliares, y todas las provisiones, medicinas, vestidos, abastos y otras cosas necesarias y convenientes para los oficiales, empleados, obreros y jornaleros al servicio y en el empleo de los Estados Unidos y para sus familias. Si de algunos de esos artículos se dispone y se hace uso fuera de la zona y de las tierras accesorias concedidas á los Estados Unidos y dentro del territorio de la República, quedarán sujetos á los mismos impuestos de importación ú otros derechos á que lo están iguales artículos importados bajo las leyes de la República de Panamá.

Artículo XIV.

Como precio ó compensación por los derechos, poder y privilegios concedidos en esta convención por la República de Panamá á los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos se obliga á pagar á la República de Panamá la suma de diez millones de dollars (\$ 10,000,000.00) en oro amonedado de los Estados Unidos al efectuarse el canje de la ratificación de este convenio y también un pago anual de doscientos cincuenta mil dollars (\$250,000.00) en la misma moneda de oro durante la vida de esta convención, principiando nueve años después de la fecha antes expresada.

Las provisiones de este artículo serán en adición á todos los demás beneficios asegurados á la República de Panamá en esta convención. Pero ninguna demora ó diferencia de opiniones respecto de este artículo ó de otras estipulaciones de este tratado afectará ó interrumpirá la completa ejecución y efectos de esta convención en todos los demás respectos.

Artículo XV.

La Comisión mixta á que se refiere el artículo VI se establecerá como sigue:

El Presidente de los Estados Unidos nombrará dos personas y el Presidente de la República de Panamá nombrará dos personas y

592

ellas precederán á dictar una decisi6n; pero en caso de desacuerdo de la Comisi6n (con motivo de estar igualmente divididas sus conclusiones) se nombrará por los dos Gobiernos un dirimente que dictará su decisi6n. En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de un miembro de la comisi6n ó del dirimente, ó en caso de emisi6n excusa ó cesaci6n de actuar, su puesto será llenado por nombramiento de otra persona del modo antes indicado. Todas las decisiones dictadas por la mayoria de la Comisi6n ó por el dirimente serán finales.

Artículo XVI.

Los dos Gobiernos proveerán de modo adecuado por un arreglo futuro á la persecuci6n, captura, prisi6n, detenci6n y entrega en dicha zona y tierras accesorias á las autoridades de la Repúbrica de Panamá de las personas acusadas de la comisi6n de crímenes, delitos ó faltas fuera de dicha zona, y para la persecuci6n, captura, prisi6n, detenci6n y entrega fuera de dicha zona á las autoridades de los Estados Unidos de personas acusadas de la comisi6n de crímenes, delitos ó faltas en la zona mencionada y sus tierras accesorias.

Artículo XVII.

La Repúbrica de Panamá concede á los Estados Unidos el uso de todas los puertos de la Repúbrica abiertos al comercio, como lugares de refugio para todas las naves empleadas en la Empresa del Canal y para todas aquellas que hallandose en las mismas circunstancias de arribada forzosa vayan destinadas á atravesar el Canal y no cesiten anclar en dichos puertos. Esas naves estarán exemptas de derechos de anclaje y tenelaje por parte de la Repúbrica de Panamá.

Artículo XVIII.

El Canal, una vez construido, y las entradas á él serán neutrales perpetuamente y estarán abiertas en los términos de la secci6n I del artículo tercero del tratado celebrado entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña el 18 de Noviembre de 1901 y de conformidad con las estipulaciones de este tratado.

Artículo XIX.

El Gobierno de la Repúbrica de Panamá tendrá el derecho de transportar por el Canal sus naves, tropas y elementos de guerra en esas naves en todo tiempo sin pagar derechos de ninguna clase.

Esta exención se extiende al Ferrocarril auxiliar para el transporte de las personas al servicio de la República de Panamá y de la fuerza de policía encargada de guardar el orden público fuera de la dicha zona, así como para sus equipajes pertrechos y provisiones.

Artículo XX.

Si en virtud de algun tratado existente en relación con el territorio del Istmo de Panamá, cuyas obligaciones corresponden ó sean asumidas por la República de Panamá, existieren algunos privilegios ó concesiones en favor del Gobierno ó de los ciudadanos y súditos de una tercera potencia, relativos á una via de comunicacion interoceánica, que en alguna de sus estipulaciones puedan ser incompatibles con los términos de la presente convención, la República de Panamá se obliga á cancelar ó modificar tal tratado en debida forma para lo cual le dará al dicho tercer poder la necesaria notificación dentro del término de cuatro meses desde la fecha de esta convención, y en caso de que el tratado existente no contenga cláusula que permita su modificación ó anulacion, la República de Panamá se obliga á procurar su modificación ó anulacion en tal forma que no exista conflicto con las estipulaciones de la presente convención.

Artículo XXI.

Los derechos y privilegios concedidos por la República de Panamá á los Estados Unidos en los artículos precedentes se entiende que están libres de toda deuda, limitación, responsabilidad anterior, ó de concesiones ó privilegios á otros Gobiernos, corporaciones, sindicatos ó individuos, y en consecuencia, si surgieran algunos reclamos con motivo de las presentes concesiones y privilegios ó de otro modo los reclamantes se dirigirán contra la República de Panamá y no contra los Estados Unidos para obtener la indemnizacion ó el arreglo que pueda ser del caso.

Artículo XXII.

La República de Panamá renuncia y concede á los Estados Unidos la participacion á que puede tener derecho en los futuros productos del Canal fijada en el artículo XV del Contrato de concesion celebrado con Lucien N. B. Wyse del cual hoy es dueño la Com-

574

pañía Nueva del Canal de Panamá y á cualesquiera otros derechos ó reclamos de naturaleza pecuniaria que pudieran originarse de esa concesión ó relativos á ella ó que pudieran surgir de las concesiones á la Compañía del Ferrocarril de Panamá ó relativas á ellas, ó á algunas de sus modificaciones ó prerrogas; y del mismo modo renuncia, confirma y concede á los Estados Unidos desde ahora y para el futuro todos los derechos y propiedades reservadas en las mencionadas concesiones y que de otro modo habrían de corresponderle á Panamá antes ó á la expiración de los términos de noventa y nueve años de las concesiones otorgadas, al interesado y á las Compañías arriba mencionadas y todo derecho, título y participación que ahora tenga y que en lo futuro pueda corresponderle en las tierras en el Canal, en las obras propiedades y derechos pertenecientes á dichas compañías en virtud de las citadas concesiones ó de otra manera, y los que los Estados Unidos hayan adquirido ó adquirieran de la Compañía Nueva del Canal de Panamá ó por su conducta incluyendo cualesquiera propiedades ó derechos que en lo futuro pudieran corresponderle á la República de Panamá en virtud del transcurso del tiempo de caducidad ó de otra manera, en virtud de reversión según los contratos ó concesiones con dicho Wyse, la Compañía Universal del Canal de Panamá, la Compañía del Ferrocarril de Panamá y la Compañía Nueva del Canal de Panamá.

Los arriba mencionados derechos y propiedades quedarán libres de todos los derechos de reversión que pueda tener Panamá y el título de los Estados Unidos, cuando se efectúe la compra proyectada á la Compañía Nueva del Canal de Panamá, será absoluto en cuanto toca á la República de Panamá, exceptuándose siempre los derechos de la República expresamente asegurados en este tratado.

Artículo XXIII.

Si en algún tiempo fuere necesario el empleo de fuerzas armadas para la seguridad y protección del Canal ó de las naves que lo usen, ó de los ferrocarriles y obras auxiliares, los Estados Unidos tendrán el derecho en todo tiempo y á su juicio para usar

595

su fuerza de policía y sus fuerzas terrestres y navales ó para establecer fortificaciones con ese objeto.

Artículo XXIV.

Ningún cambio en el Gobierno ó en las leyes y tratados de la República de Panamá afectará, sin el consentimiento de los Estados Unidos, los derechos que correspondan á los Estados Unidos en virtud de esta convención ó en virtud de estipulaciones en tratados que existan entre los dos países ó que para lo futuro lleguen á existir en lo relativo al objeto de esta convención.

Si la República de Panamá llegare á ser más tarde parte constituyente de otro Gobierno ó forme unión ó confederación de Estados de tal modo que su soberanía ó independencia quede confundida con la de otro Gobierno, unión ó confederación, los derechos de los Estados Unidos según esta convención no serán de manera alguna minorados ó restringidos.

Artículo XXV.

Para el mejor cumplimiento de las obligaciones de esta convención y con el fin de dar protección ^{eficaz} al Canal y de preservar su neutralidad, el Gobierno de la República de Panamá venderá ó arrendará á los Estados Unidos las tierras adecuadas y necesarias para estaciones navales ó carboneras en la costa del Pacífico y en la parte occidental de la costa del mar Caribe de la República en ciertos puntos que serán convenidos con el Presidente de los Estados Unidos.

Artículo XXVI.

Esta Convención, despues de firmada por los Plenipotenciarios de las partes contrantes, será ratificada por los respectivos Gobiernos y las ratificaciones canjeadas en Washington á la mayor brevedad posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman la presente convención en duplicado y la sellan con sus respectivos sellos.

Hecha en la ciudad de Washington el 18 de Noviembre del año del Señor de mil novecientos tres.

(Fdo.) P. BUNAU-VARILLA (HAY UN SELLO)

(Fdo.) JOHN HAY. (HAY UN SELLO)

y Considerando:

- 1° Que en ese Tratado se ha obtenido para la República la garantía de su Independencia;
- 2° Que por razones de seguridad exterior es indispensable proceder con la mayor celeridad á la consideración del Tratado, á efecto de que esa obligación principal por parte de los Estados Unidos de América, principie á ser cumplida con eficacia;
- 3° Que con el tratado se realiza la aspiración de los pueblos del Istmo cual es la apertura del Canal y su servicio en favor del comercio de todas las naciones; y
- 4° Que la Junta de Gobierno Provisional formada por voluntad unánime de los pueblos de la República, posee todas las pederas del soberano del territorio,

DECRETA:

Artículo único. Apruébese el tratado celebrado en Washington, Distrito Capital de la República de los Estados Unidos de América, el día 18 de Noviembre del presente año, entre su Excelencia Philippe Bunau-Varilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esta República y Su Excelencia John Hay, Secretario de Estado de la República de los Estados Unidos de América.

Publiquese.

Dado en Panamá, á 2 de Diciembre de 1903.

(sgd.) J.A. Arango.

(sgd.) Tomas Arias.

(sgd.) Manuel Espinoza B.

El Ministro de Gobierno

(sgd.) Eusebio A. Morales

El Ministro de Relaciones Exteriores

(sgd.) F.V. de la Espriella

El Ministro de Justicia

(sgd.) Carlos A. Mendoza

El Ministro de Hacienda

(sgd.) Manuel E. Amador

El Ministro de Guerra y Marina

(sgd.) Nicanor A. de Obarrio

Per el Ministro de Instrucción Pública,

El Subsecretario,

(sgd.) Francisco A. Facio

(HAY UN SELLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ)